Rawson, 9 de octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«L., S. B. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25617 – Año 2022). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.**- La demandada interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (hojas 284/304 vta.), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 219/2022 (hojas 277/281 vta.), que declaró mal concedido el recurso de casación de hojas (244/266 vta.). ----------

------ Estructuró su recurso en nueve apartados. En los tres primeros identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión y resumió antecedentes del caso. A continuación, en el apartado cuarto esbozó los agravios, en el quinto se refirió a la violación de las garantías constitucionales y en el sexto al perjuicio ocasionado. Luego, en los restantes tres apartados, se refirió a la trascendencia de la cuestión federal, realizó una conclusión y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ Como cuestión preliminar señaló que dirige el recurso contra la sentencia de este Superior Tribunal «en cuanto rechazó en forma arbitraria la Casación que dispone el ordenamiento local como remedio para sentencias arbitrarias como la dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que a su vez confirmó -en lo que resulta de interés recursivo- el pronunciamiento de grado». Afirmó que por la relación entre ambos pronunciamientos la denuncia de arbitrariedad sería tratada en conjunto. ----------

------ En el primer agravio, se refirió a la arbitrariedad de la sentencia que desestimó la casación. Sostuvo que la decisión se basó en cuestiones meramente formales, que denotan una verdadera renuncia a conocer la verdad objetiva y asegurar el fin último de la administración de justicia. Indicó que se renunció a ingresar en el análisis de los agravios vertidos en un recurso en el que se denunciaba la gravedad institucional derivada de una sentencia arbitraria, tal como lo ha dicho la CSJN (con cita de fallos), y que ello justifica la calificación de sentencia infundada. ----------

------ Agregó que la CSJN definió que son arbitrarios los fallos que carecen de los requisitos mínimos que lo sustenten como tales, y que esos aspectos tienen especial vinculación con la sentencia de cámara que la Corte Provincial estaba llamada a revisar. La casación -añadió- denunciaba esos defectos. ----------

------ Afirmó que le produce agravio que se confirmara la decisión apelada, en cuanto: 1) estima la prestación dineraria arribando a un arbitrario IBM apartándose de la solución normativa a la fecha de la contingencia, y 2) ordena capitalizar intereses en forma semestral prescindiendo de las reglas establecidas en el régimen de reparación de daños derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, todo ello con afectación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, legalidad y razonabilidad. ----------

------ Sostuvo que el pronunciamiento de cámara no se corresponde con las circunstancias comprobadas en la causa ni con la normativa aplicable al caso, y que como consecuencia de la solución a la que se arribó se le impone un pago sin causa que le produce un perjuicio irreparable. ----------

------ En segundo lugar, se agravió por los intereses y actualizaciones dispuestas. Sostuvo que la sentencia de cámara confirmó que en la etapa de ejecución se calcularán intereses, los que se acumularán al capital y el producto devengará el mismo interés, lo que contradice las disposiciones de la ley 24.557, especialmente el art. 12 inc. 2 y que resulta contradictorio con lo resuelto por la alzada respecto a causas que provienen del Juzgado Laboral N° 2 de la misma ciudad, lo que deviene

contradictorio y arbitrario. Citó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn («B.»). ----------

----- Refirió que la acumulación semestral al capital dispuesta constituye un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres en cuanto importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas. Reiteró que la sentencia incurre en un evidente «anatocismo» al ordenar la capitalización de los intereses de modo que sumándose estos al capital originario pasan a redituar nuevos intereses. ----------

------ Luego, señaló que la mora y el cómputo de los intereses deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente, lo que ocurriría -consideró- cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Desde esa perspectiva -agregó- se debe concluir que sólo se encontraría en mora desde la efectiva consolidación del daño conforme a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24.557. ----------

------ Destacó que la indemnización dispuesta no puede constituir un enriquecimiento sin causa, pues no debe olvidarse que la finalidad que se persigue es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio. En el caso -indicó- se estableció un IBM errado, contrario a la ley 27.348 y se ordenó su actualización, lo que constituye una evidente e improcedente actualización del capital. ----------

------ Resaltó que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, pues por la sentencia dictada y la capitalización semestral dispuesta, la condena implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente, lo que resulta arbitrario, importa un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ----------

------ Agregó, asimismo, que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, con lo que no podrían estos computarse desde la fecha del accidente. ----------

----- Indicó que conforme a lo dispuesto por la resolución 414/99 de la SRT, no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. En efecto, continuó, además por aplicación de la resolución SRT 104/98 solo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor del trabajador transcurridos 15 días de la fecha que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida. ----------

------ Solicitó, en consecuencia, que ante lo manifestado respecto a la fecha de inicio del cómputo de intereses se dejen sin efecto los impuestos por el juez de grado. ----

------ En tercer lugar, se agravió por la: «Incorrecta composición del Ingreso Base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley». ----------

------ Aseveró que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de considerar que el art. 12 de la ley 24.557 establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, pues su validez no se encuentra cuestionada.

------ Manifestó que la referencia para las sumas a tomar en consideración es el art. 9 de la ley 24.241 y normativa complementaria, y excluye las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional. ----------

------ Se agravió luego, por la denegatoria de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente que hubiera evitado dispendio jurisdiccional y la discusión matemática se hubiera debatido en el proceso con un experto. ----------

----- Agregó que dos conceptos limitan la base de cálculo del IBM respecto del ingreso salarial bruto: las sumas no remunerativas y el límite máximo a la base imponible, y ninguno fue respetado por el sentenciante de primera instancia. --------

------ Reiteró, el juez basó su cálculo en el total de la remuneración bruta informada por la AFIP, sin descontar los importes correspondientes a conceptos no remunerativos y sin respetar los límites máximos a la base imponible. ----------

------ Lo resuelto, sumó, implica una ilegítima privación de su patrimonio, en tanto los cálculos actuariales que sostienen la necesaria relación de equilibrio del seguro prevén en su ecuación el IBM legal. ----------

------ Realizó consideraciones respecto a la cotización del seguro, y a modo de resumen indicó que los conceptos remunerativos (sin contar los no remunerativos) volcados en los recibos del actor, superan por sí solos la base máxima imponible. --

------ Reiteró los términos del art. 12 de la ley 24.557 y destacó que su constitucionalidad no fue cuestionada en autos. ----------

------ Indicó que el sentenciante incurrió en un error aritmético evidente, pues sin cuestionar la validez del art. 12 de la LRT, rompió la ecuación económica al establecer el cambio de una de las variables. Además, también se violentaron -afirmó- las leyes 23.928 y 25.561. ----------

------ Citó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, e insistió que en el caso de autos no se decretó la inconstitucionalidad de la norma por lo que solicitó se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente a la fecha del siniestro, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

---- Finalmente, realizó el petitorio de estilo. ----------

--- **II.**- Corrido el traslado de rigor a hojas 305, la contraria no hizo uso de la facultad

que le confiere el art. 260 del CPCC. ----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.**- La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple también con el límite de páginas y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.**- En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y no es clara al referirse a la oportunidad, mantenimiento y reserva del caso federal (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.**- Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.**- En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso (hojas 290 vta./294), de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----------

------ Así, en relación con la sentencia de segunda instancia no realiza una síntesis de los argumentos del pronunciamiento, sino que se limita a transcribir porciones de los votos sin identificar al juez votante o respecto a cuál agravio se refiere (hoja 292 vta./293). La forma que utiliza para relatar el decisorio, de manera alguna da a conocer los fundamentos utilizados por los jueces para resolver. ----------

------ Tampoco describe la sentencia de cámara que declaró la inadmisibilidad de su casación respecto a las causales del art. 290 incs. *b* y *e* del CPCC y concedió solo por la causal del art. 290 inc. *a* del código de rito de la que solo transcribe la parte resolutiva (hoja 293 vta.). ----------

----- Y en relación a la sentencia en crisis dictada por este Superior Tribunal al realizar el control de la casación concedida no realiza síntesis alguna, sino que emite

opiniones subjetivas, pero sin dar a conocer ninguno de los argumentos que llevaron a declarar mal concedida la casación por la alzada (hoja 294, primero y segundo párrafo). ----------

------ En cuanto a esta última, resultaba una carga de la recurrente realizar una minuciosa reseña de los argumentos utilizados para resolver en miras a demostrar la arbitrariedad invocada como fundamento del presente recurso, lo que no hace. A lo que a su vez se suma que identifica erróneamente la resolución atacada, pues la impugnada es la SI N° 219/2022 (hojas 277/281 vta.) y no la SI N° 283/2021 como lo consigna la recurrente (ver h. 286, ap. 6), y se equivoca al indicar que interpuso el recurso de queja pues su casación fue concedida por la alzada por la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC y no declarada inadmisible en este marco de lo cuestionado.

------ También es dable observar, que la reseña vinculada al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal carece de precisión. Es que por un lado la demandada invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ. Y por el otro, luego afirma (h. 290, ap. 10 segundo párrafo) que hizo reserva del caso federal al contestar demanda. Y, a renglón siguiente, que la cuestión federal se suscitó con el pronunciamiento de grado, confirmado por la alzada y luego por el STJ; y que la mantuvo en los «recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, y Extraordinario de Casación y Queja por Casación denegada». ----------

------ Al respecto la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que declara mal concedido por la alzada el recurso de casación, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y la mantuvo en cada oportunidad que le fue posible. ----------

------ A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.**-También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la falta de satisfacción de los requisitos propios

de la causal articulada que la impugnante no solo no menciona, sino que tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Sin embargo, en el caso, la recurrente no desarrolla crítica alguna en relación con la sentencia que impugna. ----------

------ En la sentencia dictada por este STJ se determinó que fue mal concedido el único carril casatorio admitido por la alzada, esto es la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC), por incumplimiento de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal. En tal sentido, se verificó que la impugnante citó tres sentencias como opuestas a la dictada en autos por la cámara de apelaciones. Se examinaron cada uno de los antecedentes señalados por la impugnante, y se los descartó porque: a) el primero, provenía de la misma Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, tribunal colegiado que no se encuentra dividido en salas, y a su vez los jueces que formaron la mayoría en la sentencia que recurre se pronunciaron también en la que denuncia como opuesta, sin argumentar de qué modo el precedente reúne los recaudos exigidos por la causal recursiva intentada; 2) la segunda sentencia citada no fue correctamente identificada por la impugnante, pues el número de registro indicado no se correspondía con la carátula consignada en su presentación, de modo tal que no satisfizo la exigencia vinculada a la individualización precisa del antecedente del que pretende derivar la violación de la doctrina legal; 3) el último decisorio señalado, incumplió la exigencia temporal prevista por la norma procesal pues habían transcurrido más de tres años entre el dictado de ambas resoluciones; 4) y además, tampoco detalló las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos una marcada similitud entre los antecedentes citados y la sentencia impugnada como requiere la causal. ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Endilga fundamentos a este Superior Tribunal de Justicia que fueron propios de las instancias ordinarias y relativos a la cuestión de fondo, sin embargo, nada dice respecto de las exigencias legales para acceder a la casación. No

argumenta si fueron o no cumplidas cuando estos aspectos fueron desarrollados con minuciosidad en el decisorio que impugna. ----------

------ En concreto, el análisis se circunscribió a verificar el cumplimiento de las exigencias formales para la admisión de la única causal que la alzada concedió, para concluir que estos no se hallaban reunidos en el escrito casatorio. ----------

------ En esta presentación no se pronuncia al respecto, no razona por qué los recaudos se encontraban cumplidos o resultaban suficientes, sino que por el contrario insiste sobre la cuestión de fondo vinculada a la causal de arbitrariedad que le fue denegada lo que no cuestionó por recurso de queja ante este STJ. ----------

------ Sus argumentos, en definitiva, resultan desenfocados de los señalamientos de la resolución que intenta revocar. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N°167/SRE/2017 y sus citas). -------

III.4.- Finalmente, incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. --

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). ----------

------ La recurrente señala que existió arbitrariedad por haberse rechazado su recurso de casación en tanto se omitió el tratamiento de sus agravios en relación con la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mas no especifica siquiera cuales son los argumentos que demuestran que la sentencia

atacada importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia, y afecta sus garantías constitucionales. Lo funda en que la inadmisibilidad de la casación declarada deja firme el pronunciamiento de segunda instancia que no comporta un acto judicial válido y que ello configura un enriquecimiento incausado al actor y lesión a las garantías consagradas en los arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN. ---

------ Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos:328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. 2015. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la

voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -------

------ **V**.- Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 284/304 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 4° de la SI 219/2022. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 10/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.